

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, 13 de enero de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2018-00244-00

ASUNTO

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Debe señalarse que mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (*fl. 6 Cd. Eje. a continuación*), el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de LUZ MARY RANGEL OBREGÓN y en contra de ALICIA ARIAS DE RUEDA, LEIDY YARIK RUEDA ARIAS, ELKIN RUEDA ARIAS y DIEGO FERNANDO RUEDA ARIAS, todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Siendo ello así, se encuentra que la providencia señalada, fue notificada por estados 159 a la parte ejecutada el 29 de noviembre de 2019 (*fls. 6 Cd. Eje. a continuación*).

Vistas así las cosas y habiéndose notificado la providencia en cita, es menester señalar que una de las demandadas, esto es, **ALICIA ARIAS DE RUEDA**, presentó dentro de la oportunidad, memorial oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulado como excepción “*Regulación de Honorarios en suma mayor a lo señalado en la conciliación acordada en audiencia de agosto 26/2019*”.

En primer término, se pone de presente a la excepcionante que mediante proveído del 24 de octubre de 2019 se regularon los honorarios de la apoderada ejecutante, decisión que no mereció reparo de su parte.

En segunda medida, el artículo 442 del C.G.P. establece que cuando se trate de la ejecución para el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como es el caso que aquí nos compete, “*sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*”, por lo que el despacho no puede darle trámite a la exceptiva formulada por la

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
LUZ MARY RANGEL OBREGÓN
ALICIA ARIAS DE RUEDA Y OTROS
68001-3103-011-2018-00244-00

ejecutada, procediéndose a dictar auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con el inciso 2º el artículo 440 del C. G. P..

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8o del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y artículo 71 del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales se crean como permanentes los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL y dispone que se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Finalmente se advierte que existe un título judicial con número de identificación 460010001514670 consignado en la cuenta de este juzgado y favor de este proceso por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000).

Así las cosas en procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *(reparto)*, de esta ciudad.

DECISIÓN

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL formulado por **LUZ MARY RANGEL OBREGÓN** y en contra de **ALICIA ARIAS DE RUEDA, LEIDY YARIK RUEDA ARIAS, ELKIN RUEDA ARIAS y DIEGO FERNANDO RUEDA ARIAS**, conforme al mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en concordancia con lo arriba considerado.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y los que se llegaren a embargar, para el pago de la obligación aquí cobrada.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. **(\$350.000)**, en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 *(vigente a partir del 5 de agosto de 2016)* del Consejo Superior de la Judicatura.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
LUZ MARY RANGEL OBREGÓN
ALICIA ARIAS DE RUEDA Y OTROS
68001-3103-011-2018-00244-00

QUINTO.- REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO *–reparto–* DE BUCARAMANGA, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y el Acuerdo No. PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SEXTO.- Informar a la ejecutante LUZ MARY RANGEL OBREGON que efectivamente existe un título judicial con número de identificación 460010001514670 consignado en la cuenta de este juzgado y favor de este proceso por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000).

SÉPTIMO.- De los títulos judiciales, ordénese su conversión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)**

Para notificación por estado 071 del 16 de octubre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70e1ae6315c779eaaa72c1dcdea560ef76ed12b599c77064a5a81ecf7fd0
3071**

Documento generado en 15/10/2020 01:32:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente solicitud de mandamiento de pago la cual se basa en el acuerdo conciliatorio de fecha 26 de agosto de 2019. Cd. Principal EJECUTIVO A CONTINUACION CON BASE EN LA CONCILIACIÓN. Bucaramanga, 13 de enero de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2018-00244-01

Quien obra en el presente proceso como apoderada judicial de la parte actora solicita se libre orden de pago a favor de ALICIA ARIAS DE RUEDA, ELKIN RUEDA ARIAS, LEIDY YARIK RUEDA ARIAS y DIEGO FERNANDO RUEDA ARIAS y en contra de HECTOR RAUL FARELO PINZÓN, con base en el acuerdo conciliatorio de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Vale rememorar que dentro del referido acuerdo que fue aprobado en la fecha por esta judicatura, el demandado HÉCTOR RAUL FARELO PINZÓN se comprometió a pagar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000) en doce cuotas, donde las primeras once (11) serían por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) y la última por TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000).

Sin embargo, de acuerdo con lo dicho en el escrito de demanda, el ejecutado realizó el pago de las primeras tres (3) cuotas por la suma total de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000), incumpliendo con la cancelación de los demás emolumentos, razón por la que y sin que encuentre acreditado el precitado pago dentro de la foliatura, se haya viable la orden de apremio.

Oportuno es poner de presente lo dispuesto por el artículo 305 del C.G.P., el cual cita:

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. la presente decisión se debe notificar personalmente.

Con apoyo en lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los demandantes ALICIA ARIAS DE RUEDA, LEIDY YARIK RUEDA ARIAS, ELKIN RUEDA ARIAS y DIEGO FERNANDO RUEDA ARIAS y en contra de HECTOR RAUL FARELO PINZÓN, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. **(\$29.000.000,00)**, correspondiente al saldo insoluto de la suma pactada dentro del acuerdo conciliatorio aprobado veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
- 1.2 Por los intereses de mora a la máxima tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados sobre la suma anterior, liquidados a partir del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de ser necesario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Adviértasele al ejecutado que tiene para pagar el crédito cobrado el término de cinco (5) días, así como puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431, y 442 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (3)

Para notificación por estado 071 del 16 de octubre de 2020.

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4eb5253d1446919ebc5e75efa980b992e1c61360559f328073f4659b3c79
4977

Documento generado en 15/10/2020 01:32:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>